

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

Pereira, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Impugnación de Acción de Tutela
<b>RADICADO:</b>	660013105001202300116-01
<b>ACCIONANTE:</b>	GUILLERMO DE JESÚS PÉREZ GAVIRIA
<b>ACCIONADA:</b>	- COLPENSIONES
<b>TEMA:</b>	DERECHO MÍNIMO VITAL Y OTROS

**SENTENCIA No. 26**

**Aprobado por Acta No. 61 del 20 de junio de 2023**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por COLPENSIONES frente al fallo de primera instancia del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JAIRO ANTONIO FRANCO CELIS**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

**HECHOS**

Señaló que padece varias enfermedades graves que le ocasionaron una pérdida de capacidad laboral del 51.20%, por lo que, mediante Resolución No. 170230 de 2017 se le reconoció la pensión de invalidez desde el mes de

septiembre de 2017 a cargo de COLPENSIONES. El 01 de abril de 2023 se acercó a retirar la mesada pensional, pero le informaron que se encontraba suspendida desde el mes de marzo argumentando que no había presentado la valoración del médico laboral a efectos de revisar el estado de invalidez, sin embargo, sostiene que nunca recibió comunicación o requerimiento sobre la revisión de la invalidez y la necesidad de aportar documentos médicos. Aclaró que no se opone a su deber de actualizar y presentar la historia clínica, pero la entidad no le comunicó y de forma arbitraria, unilateral y sin previo aviso, suspendió el pago de las mesadas. Manifestó que la entidad le informó que el trámite demoraría 20 días para estudiar la documentación y 4 meses para decidir el fondo del asunto.

Finalmente, aseguró que la decisión de COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales pues con la suspensión no pudo recibir la suma de dinero para solventar sus gastos económicos y le impiden el acceso a las citas de control mensual y el suministro de medicamentos vitales.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a restablecer el pago de las mesadas pensionales de forma definitiva y continua, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, calidad de vida, discapacidad y riesgo actual; ordenar a la entidad comunicar y notificar de manera oportuna las medidas o decisiones que afecten su derecho pensional y cancelar las mesadas retenidas hasta la fecha en que se resuelva la tutela.

### **POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

La accionada **COLPENSIONES**, señaló que el accionante el 10 de abril de 2023 radicó petición de la revisión de la invalidez, la cual, fue atendida a través de oficio del mismo día y notificado por medio del correo autorizado por el actor, petición que se encuentra en término para ser atendida por la Administradora y en proceso de validación por el área competente. Por lo anterior, considera que al interponer la tutela, el actor desnaturaliza el objeto de la misma que es improcedente para otorgar lo pretendido por el actor, en ese sentido, considera se debe declarar su improcedencia.

## **FALLO IMPUGNADO**

Mediante sentencia del 24 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resolvió: Tutelar los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó que dentro de 8 días, COLPENSIONES “i) reactive en nómina la pensión del actor, disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión, y, (ii) continúe con el proceso de la revisión de su estado de invalidez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.”. Asimismo, requirió al accionante para que atienda de manera oportuna los requerimientos y citaciones que se efectúen en el marco de la revisión de la pensión de invalidez, so pena de la suspensión de las mesadas.

Como fundamento de la decisión, señaló que la entidad no demostró que hubiese requerido al accionante para la revisión de su estado de invalidez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, que requiere un término de 3 días para que el pensionado se someta a la revisión de su estado de invalidez.

## **IMPUGNACIÓN**

La accionada COLPENSIONES, inconforme con la decisión, expresó que mediante oficio del 02 de marzo de 2023 la entidad le informó al actor que en la nómina de marzo del 2023 se aplicó la novedad de suspensión del pago de la pensión de invalidez dado que no se presentó a la revisión de su estado de invalidez conforme la normativa vigente, en ese sentido, realizó el trámite correspondiente para contactar al actor e informarle sobre el procedimiento que debía adelantar ante COLPENSIONES para la revisión de su estado de invalidez, conforme fue certificado por el Consorcio Gestar Innovación Medicina Laboral.

Insistió en que no ha vulnerado los derechos del accionante y, por ende, debe declararse la improcedencia de la acción constitucional, máxime cuando se reclaman prestaciones de tipo económico.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

## **Sobre la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

## **Revisión de la pensión de invalidez**

El artículo 44 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 44. Revisión de las Pensiones de Invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:*

*a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.*

*Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.*

*El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.*

*Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;*

*b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en varias sentencias como la T-575-17 ha considerado lo siguiente:

*“De la jurisprudencia constitucional y la lectura de la norma se desprende que: (i) es una obligación de la entidad pagadora de la pensión de invalidez revisar dicho estado cada tres años; (ii) el nuevo dictamen podrá ratificar, modificar o dejar sin efectos la anterior calificación; (iii) las consecuencias directas se materializarán en la extinción de la pensión, la disminución o aumento de la mesada; (iv) se justifica la comprobación periódica en la prevención de fraudes al sistema o evitar inequidad pensional respecto de personas que no cumplen con los requisitos para acceder a dicha prestación social. Asimismo, el legislador en respeto del debido proceso del pensionado por invalidez dispuso: (v) un plazo de tres meses para que el pensionado se someta a la práctica del examen; (vi) solo se suspenderá el pago cuando el beneficiado no se presente o impida la realización del mismo, salvo fuerza mayor; (vii) prescribirá la obligación del pago de la mesada al cabo de un año, con la posibilidad de que el titular del derecho vuelva a solicitar la pensión; (viii) le compete a las Juntas de Calificación de Invalidez realizar dicha revisión.”*

Se concluye entonces, que la Administradora tiene la facultad de hacer un seguimiento de la evolución del estado de salud del pensionado, a fin de determinar la pertinencia de la prestación económica que disfruta, de esta manera, se busca evitar que alguien sea titular de una pensión de invalidez sin ser inválido; para ello, la norma arriba mencionada permite revisar cada tres años el estado de invalidez de los pensionados, expidiendo un nuevo dictamen que permita ratificar, modificar o revocar el anterior. (T-501/19)

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que el actor es beneficiario de la pensión por invalidez desde el mes de septiembre de 2017 reconocida mediante Resolución No. 170230 de 2017, prestación que le fue suspendida en marzo de 2023 y, a raíz de ello, se presentó a COLPENSIONES 01 de abril de 2023, para radicar la documentación necesaria para la revisión del estado de invalidez. Sin embargo, sostiene que la entidad nunca le notificó sobre la obligación de aportar la historia clínica o presentarse para ser valorado y rectificar su estado de invalidez.

Por su parte, la entidad sostiene que sí comunicó al accionante sobre el proceso de calificación de estado de invalidez y envió citación por correo certificado de la compañía Servientrega, que reporta como efectivamente entregado.

Pues bien, analizadas las pruebas allegadas por la entidad en el escrito de contestación y de impugnación de la sentencia, se evidencia el certificado del 02 de agosto de 2022, el Consorcio Gestar Innovación Medicina Laboral hace constar que dentro del proceso de revisión del estado de invalidez del accionante se surtió la debida gestión de contactarse con el actor para indicarle el proceso a seguir y direccionarlo en radicar los documentos necesarios ante COLPENSIONES. También reporta una bitácora de llamadas efectuadas al actor, por parte de una colaboradora del Consorcio. (fl.14, anexo09) Finalmente, se anexa comunicación de COLPENSIONES con fecha del 29 de julio de 2022, a través de la cual, se le informa al actor que dentro de los 3 meses siguientes al recibo de la comunicación debe presentarse a cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC) y aportar una serie de documentos, para efectuar la calificación y revisión del estado de invalidez, so pena, de la suspensión de la mesada pensional. (fl.16, anexo09)

En principio, se podría concluir que COLPENSIONES cumplió con su deber legal de información y notificación previa a la suspensión de la mesada pensional, en los términos del artículo 44 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, en la guía de Servientrega aportada por la entidad, se muestra que la citación se remitió por correo certificado a la dirección Calle 19 No. 12-69 Local II ESP 119 Torre Morada Fiducentro y se reportó el número celular supuestamente perteneciente al accionante.

Al momento de verificar los datos reportados la Sala evidenció que no coinciden con la dirección y el teléfono que se mencionan en repetidas ocasiones en las historias clínicas aportadas por el accionante, por lo que, procedió a comunicarse con el actor al número celular que aparece en la historia clínica, a fin de confirmar los datos y el día 16 de junio de 2023 el accionante le confirmó al despacho del ponente que su dirección es MZ 9 CASA 134 Bosques de la Campiña Santa Rosa, es decir, la misma que aparece en cada una de sus historias clínicas y no la que reportó COLPENSIONES, pues al parecer la dirección y número telefónico que tiene la entidad pertenecen al apoderado judicial que contrató en el año 2017, aproximadamente, para que adelantara el proceso de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, abogado con el que en la actualidad no tiene ningún contacto.

Bajo tales circunstancias, se torna evidente que a pesar de que COLPENSIONES efectuó la citación previa para la revisión del estado de invalidez del accionante, no le fue notificado en debida forma, pues nunca llegó al destinatario real del derecho pensional y su inasistencia a la revisión de la invalidez no se puede calificar de caprichosa al punto de avalar a la entidad de suspender la mesada pensional. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en providencias como la T-371 de 2018, donde dijo:

*“(...) en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico. De manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud*

***Así, independientemente de cómo se lleve a cabo la citación, la misma debe cumplir con su finalidad, cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento. La aludida citación efectiva adquiere, en este punto, una mayor relevancia debido a que, como se ha explicado, la pensión de invalidez ampara a un grupo poblacional con especiales condiciones.”*** (Negrilla fuera de texto)

En otra sentencia, la misma Corporación recordó:

*“Asimismo, se ha sostenido que **cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal no pueden trasladar al asegurado la carga de acreditar periódicamente la revisión de la invalidez, toda vez que en dicho escenario la obligación del ciudadano se circunscribe a acudir al examen médico cuando sea requerido para tal efecto por parte de la entidad. Ello supone, desde luego, que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión de la invalidez, pues solo a partir del momento en que está al tanto de dicho requerimiento surge la obligación de someterse a la valoración respectiva, de manera que “en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico”, por lo cual mal puede la entidad suspender intempestivamente el pago de la mesada.**”* (T-501 / 19) (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se puede colegir que COLPENSIONES no cumplió el deber de notificar debidamente al accionante, pues en su sistema reporta datos erróneos que no pertenecen al actor y en esa medida, no tenía facultad de suspender las mesadas pensionales del accionante, pues dichas circunstancias a todas luces vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social del accionante.

Así las cosas, resultó acertada la decisión de la *a quo* al ordenar a la entidad la reactivación de la mesada pensional del accionante y continuar el proceso de revisión del estado de invalidez; por lo tanto, se confirmará en su totalidad la sentencia impugnada.

Ahora, según la constancia que se anexa al cuaderno de esta instancia, el accionante informó al despacho del ponente el día 16 de junio del presente, vía telefónica, que COLPENSIONES había reactivado el pago de la mesada pensional por orden de tutela y que, posteriormente, remitió la documentación solicitada a COLPENSIONES para continuar con el trámite de revisión, mediante el cual se confirmó del estado de invalidez del accionante con un porcentaje superior al 50%. En virtud de ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DENTRO** de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Salvo voto**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b517cd6bf00daaf1792c8a49b3f914f3557e6907f5d50113b7724890c241c54**

Documento generado en 20/06/2023 03:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**